



Exp.: 06-OPEN-0000118.6/2026

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE DESESTIMACIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 19 de mayo de 2026, se ha recibido en esta Dirección General, procedente de la Dirección General del Sector Ferroviario, solicitud de acceso a la información pública. La referida solicitud tiene por objeto el acceso a la información relativa a:

“- Informes, expedientes y documentos relativos al punto en el que se encuentran las obras de la conexión ferroviaria de Cercanías de Madrid entre las localidades de Móstoles y Navalcarnero.

- Informes, expedientes y documentos relativos al posible aprovechamiento total o parcial de lo construido hasta 2010 de la conexión ferroviaria de Cercanías de Madrid entre las localidades de Móstoles y Navalcarnero

- Cualquier ofrecimiento formal, propuesta o comunicación dirigida al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible sobre la cesión, continuación o asunción del proyecto”.

La Dirección General del Sector Ferroviario ha resuelto la petición contenida en su punto 3 y, considerando que la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras resulta competente para resolver los puntos 1 y 2, ha procedido a dar traslado de los mismos a esta Administración para su tramitación y resolución.

Una vez analizada la solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra afectada por los límites del artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto, por los límites recogidos en los apartados a): *La seguridad nacional*; y d): *La seguridad pública*.

En relación con los límites establecidos en el artículo 14.1. a) y d), cabe precisar que es de aplicación la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas y el Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de protección de las infraestructuras críticas.

Con el fin de garantizar una adecuada protección, toda la información sobre instalaciones, infraestructuras, redes, sistemas y equipos físicos, tecnologías de la información que contenga información que afecte a elementos incluidos en el Catálogo, es clasificada como “DIFUSIÓN LIMITADA o equivalente” y, por tanto, no debe ser difundida según se estipula en el art. 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En consecuencia, dicha infraestructura se encuentra sujeta al régimen específico de protección previsto en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, y en su desarrollo reglamentario, correspondiendo su gestión a operadores designados como críticos y quedando determinada la necesidad de preservar la confidencialidad de la información técnica y operativa que afecte a su seguridad, de conformidad con los límites legalmente establecidos en materia de acceso a la información y publicidad administrativa.

Por su parte, el artículo 3 de La Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, establece como fines de la acción de los poderes públicos en el ámbito de aplicación de dicha Ley, entre otros, la preservación de la seguridad ciudadana y la garantía de las condiciones de normalidad en la prestación de los servicios básicos para la comunidad, así como la prevención de la comisión de delitos e infracciones directamente relacionados con dichos fines.

En este sentido, el artículo 36 de la citada Ley Orgánica considera infracción grave la intrusión en Infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad, incluyéndose dentro de éstas a las infraestructuras del transporte, tal y como se señala en la Disposición Adicional Sexta de esta norma.

Los informes a los que hace referencia la solicitud forman parte del expediente trasladado al Ministerio y, atendiendo a su contenido, tienen carácter confidencial, incorporando la correspondiente cláusula que impide su difusión o comunicación a terceros, así como su publicación por cualquier medio.

Dicha confidencialidad no responde a un mero criterio formal, sino que deriva de la propia naturaleza de la información, en la medida en que contiene datos técnicos,

operativos y estratégicos relativos a infraestructuras de transporte cuya divulgación podría comprometer su seguridad o facilitar actuaciones que afecten a su integridad y funcionamiento. En consecuencia, su acceso queda legítimamente restringido, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.1.a) y d) de la Ley 19/2013, sin que resulte posible disociar o facilitar parcialmente la información sin desvirtuar su contenido esencial o comprometer los intereses protegidos.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Infraestructuras de Transporte Colectivo:

RESUELVE

Desestimar la solicitud de acceso al informe solicitado por aplicación de los límites previstos en el artículo 14.1.a) y d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativo, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

Madrid, a fecha de la firma,
**EL DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS
DE TRANSPORTE COLECTIVO,**

Firmado digitalmente por: MIGUEL NÚÑEZ FERNÁNDEZ - ***0785**
Fecha: 2026.06.09 14:57